REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0643508
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1883

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00186, de fecha 16 de abril de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0643508
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted] Ruíz, actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), representado por Ligia Jeannette [redacted] y [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 9 de junio de 2026, vía el portar digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual manera la defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted], Procurador General Administrativo, mediante memorial, depositado en fecha 9 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 2 de julio de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0643508
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico, no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

II. Antecedentes

6. Mediante certificación emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), fue incorporado a la carrera administrativa como abogado [redacted], conforme a la resolución 110-2010; posteriormente, en fecha 20 de agosto de 2025, la dirección de recursos humanos del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), solicitó el inicio de un proceso de investigación por presuntas faltas administrativas que vinculaban a una menor.

7. Subsiguientemente, en fecha 9 de septiembre de 2025, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), notificó al recurrente la apertura de un procedimiento disciplinario por los cargos imputados, sustentados en presuntas faltas tipificadas en la Ley núm. 41-08; tras ejercer su defensa, fue destituido en octubre de 2025; no conforme con la decisión de la administrativa interpuso un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de solicitar la anulación de su destitución y su reintegro, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00186, de fecha 16 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0643508
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2025, por el señor [redacted], en contra del CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en todas sus partes en cuanto al fondo, el señalado recurso; conforme a las motivaciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de una norma jurídica. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0643508
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidente

a) Sobre el interés casacional

10. La parte recurrida Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani) solicitó en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no justifica la existencia de ningún tipo de interés casacional exigido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11. Es menester indicar que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. A partir de una reciente variación de criterio, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[2] han establecido que la simple invocación de infracciones a la ley (errores *in procedendo*) ya no gozan del llamado interés casacional presunto, por lo que es imperativo que la parte recurrente en

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-25-00097, 30 de septiembre 2025, BJ. Inédito.

casación acredite el interés casacional objetivo[3] fundamentando en su memorial cómo los motivos del fallo recurrido se contraponen a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala o cómo pudieran contradecir la tradición de decisiones fácticas asumidas por Tribunal Superior Administrativo. De tal modo, que ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del interés casacional por "errores in procedendo", es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, más recientemente las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad asumidos por la Corte de Casación, que afirmaban que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto similar al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

13. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

[3] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0643508
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0643508
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[4] (verbatim).

14. En consecuencia, del acta descrita y por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

15. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[5] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en*

[4] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.
[5] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso.

16. Tales vicios no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

17. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

18. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado

proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

19. Siendo así, en materias contencioso-administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

20. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

21. Por lo que se afirma, entonces, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la

necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[6].

22. En ese sentido, [redacted], mediante su memorial de casación indica que en su recurso concurre la causal del artículo 10, literal c) de la Ley núm. 2-23, para la creación de doctrina jurisprudencial, asimismo invoca que su recurso se fundamenta en una infracción procesal, especialmente vinculada en la motivación; no obstante, corresponde a esta Tercera Sala determinar el orden en que serán examinados dichos planteamientos; por lo que además, impera cotejar si de lo denunciado en el memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio.

23. A tal fin, debe confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad

[6] Énfasis particular añadido.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0643508
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de esta sala, como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

24. De dicha verificación se determina, que en su segundo y tercer medios de casación la parte recurrente endosa al tribunal de grado en la sentencia impugnada una *desnaturalización de los hechos y falta de motivos*; haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos se justifique al alcance del enunciado artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23. Por ende, al revestirse los aspectos ponderables de los medios descritos de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*; y por vía de consecuencia rechaza la solicitud promovida por la parte recurrida, valiendo igualmente decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

25. En ese sentido, la parte recurrente alega en su segundo medio de casación, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al sancionar una conducta distinta a la prevista en la ley y darle más valor a una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0643508
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

circular interna de la Administración, terminando validando la destitución al comprobar que se incumplió una directriz administrativa, cuando el acto de destitución estaba sustentado en una falta legal específica.

26. Continúa alegando que la ley no sanciona comunicaciones sin firma, ni incumplir un protocolo interno, ni actuar sin autorización formal, la ley sanciona de manera específica expedir certificaciones que no se corresponda a la verdad de los hechos certificados, y solo la ley de Función Pública y su reglamento son los instrumentos jurídicos legalmente habilitados por el legislador para tipificar conductas sancionables de destitución, no una circular institucional interna.

27. Finalmente sostiene que el tribunal *a quo* reconoció en su decisión que la comunicación estaba relacionada con el caso asignado, sin establecer en ningún momento que su contenido fuera falso, inexacto o contrario a la realidad de los hechos, con lo cual desaparece el elemento esencial de la causa legal invocada: la falsedad o falta de verdad de los hechos.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"17. Que, la parte recurrida, CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLECENCIA (CONANT), sostiene que la parte recurrente, incurrió en faltas de tercer grado en virtud del artículo 84 de la ley 41-08, en lo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0643508
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

concerniente a los numerales 11, 20 y 21, los cuales disponen lo siguiente: articulo 84 ley 41-08: Constituyen faltas de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo, las acciones indicadas a continuación cometidas por cualquier servidor de la administración pública: 11. Expedir certificaciones y constancias que no correspondan a la verdad de los hechos certificados; 20. Cometer cualesquiera otras faltas similares a las anteriores por su naturaleza o gravedad, a juicio de la autoridad sancionadora; 21. Reincidir en cualesquiera de las faltas calificadas como de segundo grado. El servidor público destituido por haber cometido cualesquiera de las faltas señaladas en este artículo, quedará inhabilitado para prestar servicios al Estado por un período de cinco (3) años, contados a partir de la fecha de notificación de la destitución. 18. Que, con relación al proceso disciplinario, este tribunal ha podido constatar las siguientes actuaciones: En fecha 28 de marzo de 2025, el CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLECENCIA (CONANTD), mediante circular 01-2025, hizo constar lo siguiente: "Los nuevos cambios realizados a la misma son los siguientes:-En lo que respecta a las Acciones de Operatividad Institucional sobre la remisión de comunicaciones interinstitucionales, se estableció que las mismas serán firmadas únicamente por la [redacted], previa revisión y posterior aprobación, por parte de la Dirección Ejecutiva.-Las comunicaciones externas recibidas en la institución, serán remitidas a la Presidencia Ejecutiva, y posteriormente enviadas Dirección Ejecutiva, quien realizará la designación de responsables a la solicitudes, o quien preparará el contenido de la comunicación, que el equipo de asistentes de la Presidencia Ejecutiva utilizará para responder las mismas." En fecha 01 de agosto de 2025, CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLECENCIA (CONANI), solicita a Servicio Social Internacional (ISS), lo siguiente: "tengo el honor de comunicarme con usted, para colaborar en el proceso concerniente a la situación respecto de una niña de nombre [redacted], quien es parte de un proceso judicial en nuestro país. En este sentido, y de acuerdo a la información

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0643508
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que hemos recibido sobre este caso, la familia de acogida de la niña está interesada en hacerse cargo de ella y en que pueda vivir con ellos en Estados Unidos (más información en la solicitud adjunta) por este motivo, la autoridad local de nuestro país, para poder considerarlo, necesita un Estudio del Hogar de la familia de acogida, los esposos Timothy y [redacted], que pueda ser adecuado para respaldar el cuidado de la niña mencionada en Estados Unidos. Solicitamos su completa asistencia y colaboración para tramitar esta solicitud, así como que nos mantenga informados sobre todos los requisitos necesarios para el avance de este caso." (esta carta fue redactada por el señor [redacted], en nombre de la institución, conforme alega en su instancia de recurso, bajo autorización previa). En fecha 13 de agosto de 2025, el señor [redacted] comunica vía correo electrónico al director [redacted] lo siguiente: "pláceme resaltar la acostumbrada amabilidad que nos caracteriza y en especial por su omisión en la cortesía de su mensaje, que como líder de dirección, primero saber cómo se encuentra uno de sus colaboradores, cuando usted mismo ha referido haber recibido información del motivo de mi retiro por asuntos de salud (fuerte migraña" aun cuando lo ponga en tela de juicio como bien se ha referido, lo cual resulta nada sorpresivo para mi persona por la enfática persecución de este humilde servidor y otros colegas, que hemos alzado la voz por la manera en que penosamente se han estado haciendo algunas cosas en la institución.) En fecha 20 de agosto de 2025 la directora de departamento de recurso humanos de CONANI vía [redacted] solicito a la directora ejecutiva de CONANI, inicio de proceso de investigación para fines de desvinculación de colaborador [redacted]. En fecha 02 de septiembre de 2025, el CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLECENCIA (CONANI), notifico al señor [redacted], la apertura a proceso disciplinario y suspensión del cargo por 30 días con disfrute de sueldo. En fecha 09 de septiembre de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0643508
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2025, CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLECENCIA (CONANI), notifico al señor [redacted], el expediente administrativo instruido por apertura de procedimiento disciplinario. En fecha 16 de septiembre de 2025, el CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLECENCIA (CONANI), notifico al señor [redacted], los cargos imputados instruidos por apertura de procedimiento disciplinario, mediante el cual se hizo constar lo siguiente: En ese tenor, lamentablemente encontramos suficiencia para la sustentación de los siguientes cargos correspondientes a faltas tipificadas en la Ley de Función Pública Núm. 41-08 y la normativa complementaria: 1. Expedir certificaciones y constancias que no correspondan a la verdad de los hechos certificados, al realizar comunicaciones interinstitucionales en nombre del CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (CONANI), sin la firma ni la aprobación de la [redacted], violación de la dispuesto por la Circular 01-2025, dictada en fecha 28 de marzo de 2025, con vigencia desde el primero (1ro) de abril del año en curso, y el art. 432, literal "e" de la Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que establece de manera expresa que el presidente (a) ejecutiva del CONANI tiene atribuida la función de representar al Consejo ante las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales; evidenciado mediante la comunicación dirigida al INTERNATIONAL SOCIAL SERVICE (ISS) USA- Branch, elaborada en fecha 01/08/2025, sin nombre del funcionario actuante y con sello del Depto. de Protección Legal de Niños, Niñas y Adolescentes, bajo el nombre de CONANI, Esta es una falta de tercer grado en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 41-08, art. 84, numeral 11; 2. Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los superiores jerárquicos, evidenciado mediante los correos electrónicos enviados el 22/7/2025, 29/07/2025, y el 13/08/2025 por usted, colaborador Cristian Ariel

Exp. núm.: 2
Solicitud núm.: 2026-R0643508
Recurrente:
Recurrido: Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

. Esta es una falta de segundo grado en virtud de lo dispuesto en Ley núm. 41-08, art. 83, numeral 3 y una falta de tercer grado en virtud de lo dispuesto en el art. 84, numeral 21 de la precitada, ley, que tipifica la reincidencia de faltas de segundo grado.3. Suspender las labores sin la autorización previa de la autoridad del superior jerárquico, evidenciado mediante las dos veces que se retiró de su puesto de trabajo sin autorización previa los días 12/08/2025 y 15/08/2025. Esta es una falta de primer grado en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 41-08, art. 82, numeral 4. Al hilo de lo anterior, le informamos que dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, para entregar/depositar su escrito de descargo/defensa ante esta dirección de recursos humanos. En fecha 25 de septiembre de 2025, el señor , presento escrito de defensa ante la administración. En fecha 29 de octubre de 2025 mediante comunicación 02501555, el CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLECENCIA (CONANI), notifico al señor , lo siguiente: "la institución ha decidido efectuar su destitución con efectividad de hoy 29 de octubre de 2025, al haber realizado comunicación sin la firma del presidente ejecutivo, hecho que admitió en su escrito de defensa, y que trasgrede el articulo 84 numeral 11 de la ley 41-08, por lo que se procede con la destitución al amparo del artículo 86 de la ley 41- 08, de función pública. 19. Que, respecto a lo argüido por la parte recurrente, en lo atinente a que la "administración basó su decisión en una comunicación que emitió el recurrente, en fecha 01 de agosto de 2025, sin embargo, dicha comunicación realizada por el recurrente fue bajo la autorización del director ejecutivo, que, aunque no tenía la firma del director el documento no era falso porque una cosa es que sea un documento con informaciones faltas y otra que no tenga la firma." Al respecto este tribunal este indica que al haber emitido el recurrente una comunicación sin la firma de quien tiene la autorización para firmar constituye una falta grave, máxime cuando habían sido dadas instrucciones específicas respecto

de que no se procediera de esa forma, pues, aunque la comunicación tenga relación con el caso al cual fue designado, si no está firmada por quien tenía la autorización, lo que implicaba una falta muy grave para la institución, lo que evidencia correlación entre la falta incurrida y la sanción impuesta. 20. En virtud de lo anterior, este tribunal tiene a bien señalar que, en cuanto al procedimiento disciplinario realizado por la parte recurrida, CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y LA ADOLECENCIA (CONANI), esta realizó las investigaciones y diligencias preliminares que forman parte del debido proceso, quedando evidenciado que, a la parte recurrente, señor [redacted], no le fue vulnerado el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrado en nuestra carta magna, pues se evidencia, que quedó protegida la garantía al derecho a la defensa, ya que se realizó una formulación precisa de cargos, la puesta en conocimiento de los mismos a la parte procesada, el respeto del derecho de defensa, la correcta valoración de las pruebas, la oportunidad de defenderse, el derecho a ser oído y el cumplimiento del principio de legalidad establecido en la Constitución y las demás leyes aplicables a la materia, especialmente el artículo 87 de la ley 41-08, de función pública, motivo por el cual se rechaza en este aspecto el presente recurso contencioso administrativo" (sic).

29. El estudio del fallo cuestionado pone de relieve que el actual recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 28 de noviembre de 2025 en procura de que se anule el acto administrativo núm. 02501555 de fecha 29 de octubre de 2025, emitido por el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani), y, en consecuencia, se ordene su reintegro al puesto que ostentaba como resultado de una alegada desvinculación en franca

violación al debido proceso a un servidor de carrera, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde la desvinculación.

30. No obstante lo anterior, alega la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al rechazar el recurso contencioso administrativo tomando como fundamento principal que la desvinculación se produjo porque se incumplió con una directriz administrativa, cuando el acto de destitución estaba sustentado en una falta legal específica, incurriendo con esto en un desplazamiento del análisis de la ley hacia una circular interna.

31. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha estatuido, sobre la desnaturalización de los hechos… *como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […]*[7].

[7] TC, sent. núm. 0295/23, 19 de mayo de 2023; reiterado en las sentencias núm. 0803/24, 18 de diciembre 2024, y 1452/25, 19 de diciembre 2025.

32. En ese mismo orden, es criterio pacífico de esta Tercera Sala que para que la desnaturalización se constituya en un vicio de casación es necesario *que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[8]. Por lo que, existe desnaturalización, *cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza[9]; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo[10].*

33. Realizadas las precisiones anteriores, del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que los jueces del fondo tomaron en consideración que la conducta atribuida a [redacted] consistió en una falta muy grave para el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani), al emitir una comunicación oficial sin la firma de la autoridad competente y sin estar facultado para ello, pese a que la comunicación emitida guardaba relación con el asunto de que se trataba, existía una circular que especificaba quien era la persona autorizada para tramitarla y firmarla.

[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[9] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 35, 18 de julio de 2012, BJ. 1220.
[10] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0643508
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

34. En ese sentido, esta Tercera Sala, tras realizar el estudio correspondiente a la sentencia impugnada, ha constatado que no se verifica la desnaturalización de los hechos alegado por el recurrente, pues tal y como afirman los jueces del fondo, aunque la comunicación estuviera relacionada con el caso la ausencia de la firma de quien tenía la autoridad para certificarla o hacer constar la información contenida en él ([redacted]), compromete el ejercicio y la formalidad institucional y constituía la conducta sancionada por la Administración, razón por la cual se rechaza este medio analizado.

35. Para sustentar su tercer medio de casación relativo a una falta de motivación, resulta importante indicar que, aunque la parte recurrente lo titule de esa manera, el desarrollo del medio manifiesta crítica contra la valoración de los elementos probatorios retenidos por los jueces del fondo para apreciar las pruebas aportadas.

36. En ese sentido, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* obvió por completo referir motivación alguna sobre las pruebas aportadas por él, y de manera especial el correo donde se le instruye al recurrente emitir la comunicación objeto del acto administrativo impugnado, el contenido de la comunicación emitida y el efecto o consecuencia que se derivó por tal actuación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0643508
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

37. Continúa alegando, que en el numeral 18 de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* cita y transcribe el contenido de la comunicación emitida por él, sin referir nada más, es decir, que solo la transcribe sin emitir ninguna valoración sobre la pertinencia, utilidad o relevancia del contenido de esa prueba, dejándolo sin entender que mérito o valor probatorio se le otorgó a la prueba crucial de este proceso, la comunicación que devino en su destitución, contrario a lo ocurrido con las pruebas del recurrido a quien si se le otorgó valoración.

38. Finalmente sostiene que es deber de todo tribunal realizar una ponderación de todos y cada uno de los elementos de pruebas ante ella presentados, a fines de poder realizar una valoración adecuada de las actuaciones procesales suscitadas, y en este caso era necesario valorar tanto sus pruebas como las aportadas por la recurrida.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 26 de la presente decisión.

40. Para el Tribunal Constitucional, la valoración de las pruebas es facultad de los jueces del fondo…"10.8. En cuanto a la potestad soberana de los jueces del fondo sobre la apreciación de los medios de prueba, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0947/23, ha sostenido el criterio de

que:…*la valoración de la prueba es un asunto que compete a los jueces de fondo, quienes tienen el poder soberano para determinar las que tienen mayor credibilidad respecto a los hechos que se pretenden probar, de modo que este aspecto, tal como señala la parte recurrida, escapa del control de Corte de Casación y del TC, a menos que haya desnaturalización de la prueba o incorporación ilegal de la misma, en el primer caso, o se haya vulnerado derechos fundamentales, en el segundo, lo que no se produjo en la especie"*[11].

41. Por su parte, resulta conveniente destacar, que esta Suprema Corte de Justicia comparte el criterio de que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[12]; de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[13].

42. De la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, consideraron procedente rechazar el

[11] TC, sentencia núm. 1656/25, 30 diciembre de 2025.
[12] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12,21 febrero 2007, BJ. 1155.
[13] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0643508
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

recurso contencioso administrativo que le apoderaba, fundamentados, en síntesis, en que al analizar las pruebas aportadas pudieron verificar que [redacted] incurrió en una falta muy grave que comprometía su destitución al expedir en nombre de la institución recurrida una comunicación sin la firma de quien tenía la autorización para firmar, a pesar de que se había dado directriz mediante una circular de que no se podía actuar de esa manera, además, de verificar que se le cumplió con el debido proceso de ley al momento de realizarse su desvinculación.

43. En ese sentido, al quedar constatado por parte de esta Tercera Sala que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas con ocasión del recurso contencioso administrativo, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se advierta vulneración al derecho de defensa ni parcialidad en detrimento de la parte recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces*

de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[14] lo que no es el caso.

44. En definitiva, las circunstancias precedentemente expuestas ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* decidió conforme a derecho al rechazar el recurso contencioso administrativo, pues los jueces del fondo tuvieron conocimiento de los elementos probatorios incorporados al proceso, y el hecho de que no haya transcrito el contenido del correo electrónico no implica que haya sido dejado de valorar, ya que la valoración de las pruebas no implica que el tribunal *a quo* tenga que examinarla de manera individual y referirse a cada una de las pruebas aportadas, sino más bien que al motivar su decisión se desglose cuales elementos tomó en consideración para formar su convicción, configurándose como una cuestión de hecho que pertenece exclusivamente al dominio de dichos jueces y escapa del control que ejerce esta Corte de Casación, salvo alegatos de desnaturalización, lo cual no sucede en el caso presente.

45. En ese sentido, procede rechazar el medio analizado, al no verificarse que la sentencia impugnada haya incurrido en ausencia de ponderación de las pruebas sometidas a su consideración.

[14] SCJ. Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0643508
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional constitucionalmente notorio.

46. En su primer medio de casación, la parte recurrente [redacted] plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 literal c) de la Ley núm. 2-23 debido a que se debe crear doctrina sobre si una circular interna puede servir de fundamento para justificar una destitución, si un incumplimiento meramente formal puede dar lugar a la sanción máxima, cuáles son los límites de la interpretación extensiva en materia disciplinaria y si una conducta consistente en emitir una comunicación sin firma autorizada puede equipararse a la falta disciplinaria imputada.

47. Del sustento del interés formal de su recurso, el recurrente establece que necesita la intervención de la Suprema Corte de Justicia a fines de fijar criterios en lo relacionado al artículo 84.11 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en virtud de que la ley tipifica específicamente como falta grave expedir certificaciones que no se correspondan con la verdad de los hechos certificados, y en la especie el tribunal *a quo* sustituyó ese supuesto legal por otro distinto no contenido en la ley, emitir una comunicación sin la firma autorizada.

48. Precisa, que la ausencia de firma autorizada no convierte por sí misma el contenido del documento en falso, ni demuestra que los hechos consignados no se correspondieran con la realidad y aun así contener hechos verdaderos, lo que la norma exige es que contenga hechos falsos, no si está firmada o no, a lo sumo una irregularidad procedimental relativa a la forma de emisión del documento.

49. En su narrativa, continúa exponiendo la parte recurrente, que las consideraciones del tribunal *a quo* ponen de manifiesto una situación del texto normativo expresamente previsto por la ley, por un enunciado completamente distinto no contemplado en la ley, y como es sabido, en materia disciplinaria administrativa aplica el principio de legalidad y tipicidad estricta, lo que significa que no puede sancionarse una conducta distinta a la prevista expresamente.

50. Refiere, además, que el tribunal *a quo* tampoco verificó la configuración de los elementos constitutivos de la falta prevista en la norma, a fin de confirmar si se ajustaba o no al hecho imputado, es decir, de conformidad a la causal invocada para la destitución "expedir certificaciones falsas", debía demostrase que: a) el documento era una certificación; b) que contenía hechos falsos; y c) el servidor conocía esa falsedad, nada de lo cual ocurrió en la especie.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0643508
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

51. Conviene indicar que la Administración en su papel de operadora disciplinaria se encuentra en la obligación de identificar la conducta del sujeto sometido a investigación y subsumir el comportamiento que se endilga en la infracción a un deber u obligación o cualquier aspecto que la Ley de Función Pública clasifique como falta, pues la determinación de la tipicidad, esto es la adecuación de los hechos sancionables a los preceptos jurídicos de carácter taxativo, constituye una de las tantas garantías del debido procedimiento y de la tutela administrativa sobre las cuales descansan las facultades de autoridad disciplinaria conferidas a la Administración que, en consonancia con su naturaleza es reglada y exige una fundamentación y argumentación fáctico jurídica como expresión de racionalización del poder, conforme con las previsiones de los artículos 69.10 de la Constitución y 36 de la Ley 107-13.

52. En ese sentido, al estudiar minuciosamente los aspectos sobre interés casacional que plantea la parte recurrente en virtud del literal "c" del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, la cual pone de manifiesto la no existencia de doctrina consolidada por parte de la Corte de Casación, se hace necesario indicar que esta Corte de Casación ha desarrollado una línea jurisprudencial consolidada en torno a los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad que rigen en el ejercicio de la potestad disciplinaria administrativa. Por lo tanto, no es necesario realizar una modificación de la doctrina existente, ni hacer ajustes

significativos, ya que los principios y normas aplicables están lo suficientemente claros y consolidados, por lo que, procede declarar su inadmisibilidad.

53. Así las cosas, al no superar los presupuestos de admisibilidad el referido medio de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

54. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

b) En cuanto al fallo directo

55. Por otro lado, la parte recurrente solicitó en su memorial de casación que la Corte de Casación ordene la reposición inmediata en el puesto de trabajo que venía desempeñando o a uno de igual categoría.

56. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos*.

57. En el caso que nos ocupa, dada la solución jurídica que origina el rechazo de su recurso de casación, no ha lugar a dictar fallo directo respecto al presente recurso de casación, valiendo decisión sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

58. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0643508
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (Conani)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2026-SSEN-00186, de fecha 16 de abril de 2026, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.